

Decreto Provincial Q N° 1923/1996

Reglamenta Ley Provincial Q N° 2952

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º al 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 –

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d)

1.- El presente régimen será de aplicación por el Departamento Provincial de Aguas, autoridad competente del Código de Aguas aprobado por la Ley Provincial Q N° 2952 y comprenderá a todos aquellos infractores al mismo, conforme a la siguiente reglamentación.

2.- La sanción que este Régimen establece es la de multa.

3.- Las multas que se apliquen por el presente régimen no tienen carácter resarcitorio. En consecuencia, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor.

4.- Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. En consecuencia se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado.

Asimismo se considerarán las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor gravedad del hecho.

5.- Serán pasibles de la multa establecida por el artículo 16 inciso d) de la Ley Provincial Q N° 2952, todas aquellas personas físicas o jurídicas que incurran en las infracciones que se tipifican a continuación:

- a) Hacer un uso privativo de aguas públicas, su fuerza hidráulica o demás bienes integrantes del dominio hídrico provincial sin la expresa concesión, autorización o permiso, según corresponda, otorgado por la autoridad competente o continuar con el aprovechamiento una vez extinguido el derecho de uso por cualquier causa de las previstas en el artículo 47 de la Ley Provincial Q N° 2952.
- b) Realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y el libre escurrimiento de las aguas.
- c) Obstruir el cauce, lecho, playas y riberas con obstáculos que hayan tenido o no origen en los predios ribereños.
- d) No respetar la limitación al dominio establecido por los artículos 2639 y 2640 del Código Civil.
- e) No acatar las normas dictadas ante las emergencias hídricas respecto de zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas, zonas de reserva, vedas o limitaciones de uso para protección del recurso.
- f) Hacer un uso común de las aguas públicas que deteriore o pueda deteriorar los álveos, márgenes y obras hídricas o que produzca una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua o que

detenga, demore, desvíe o acelere en alguna forma el curso o la surgencia de las aguas o el régimen normal de su aprovechamiento o un uso que excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros.

- g) Ocultar, falsear datos o ser reticente en las solicitudes de uso previstas en el artículo 30 de la Ley Provincial Q N° 2952 o a los fines previstos en los artículos 58 y 65 de la misma Ley o en cualquier otra presentación ante el organismo.
- h) Variar el destino o uso del agua para el cual fue otorgada una concesión, autorización o permiso sin informar a la autoridad de aplicación.
- i) No respetar las reducciones temporarias a las derivaciones o captaciones de agua o turnos dispuestos por la autoridad de aplicación por razones de interés general o cuando se registren disminuciones del caudal de agua disponible.
- j) Dañar o modificar las condiciones de normal funcionamiento de las obras de captación, desviación, restitución o desagües; presas, atajadizos y demás obras construidas en los cauces o riberas.
- k) Captar un volumen de agua que exceda los límites cuantitativos legítimamente utilizables.
- l) Negarse a adoptar las previsiones necesarias para la medición del agua derivada y restituida que le sea requerida, así como de la energía eléctrica generada.
- m) Obstruir el curso de un desagüe o drenaje.
- n) No permitir el libre acceso a sus inmuebles a los funcionarios, empleados y/o delegados de la autoridad de aplicación que se encuentren en ejercicio de sus funciones, conforme previsión contenida en el artículo 194 del Código de Aguas.
- ñ) Obstruir la ejecución de obras públicas de competencia de la autoridad de aplicación.

6.- Cada vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de una infracción de las tipificadas en el parágrafo 5 del presente artículo, labrará un acta, la que servirá de acusación y prueba de cargo. En dicho acta se dejará constancia de las siguientes circunstancias: lugar, día y hora, nombre, apellido o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como posible infracción y firma del funcionario actuante.

7.- Se deberá dejar copia del acta de infracción al presunto infractor o responsable presente en el lugar. Para el caso de que en el momento no existieren responsables o se negaren a recibirlas, el funcionario dejará constancia de tal hecho fijando copia en la puerta de acceso correspondiente. Se presumirá que el contenido del acta es exacta en todas sus partes, salvo prueba en contrario.

8.- El imputado podrá presentar descargo y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo producirse las mismas dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes.

9.- Las pruebas podrán ser rechazadas sin más trámite si fueran manifiestamente improcedentes.

10.- Las sanciones serán impuestas por acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación.

Dicho acto será recurrible por las vías establecidas por los regímenes de procedimiento administrativo y contencioso administrativo vigentes.

11.- La falta de pago de las multas impuestas conforme al presente reglamento será demandable por vía del juicio de apremio, para cuya procedencia constituirá título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g)

1.- Las definiciones y demarcaciones de la línea de ribera y conexas serán hechas para todos los efectos que deriven del dominio, competencia y jurisdicción de la Provincia y son independientes de actividades similares que el Gobierno Nacional en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional, pudiere realizar para la regulación y control de la navegación y comercio interjurisdiccionales.

2.- La línea de ribera fluvial, lacustre, y marítima, será definida y demarcada en base a las disposiciones del Código Civil y leyes complementarias.

3.- A todos los fines derivados del presente, el Departamento Provincial de Aguas, determinará la crecida media ordinaria conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de un serio y actualizado estudio.

4.- Una vez establecida las trazas de la línea de ribera y conexas para un curso o cuerpo de agua, o un sector del mismo, el Departamento Provincial de Aguas procederá a representarla cartográficamente mediante la utilización de los criterios técnicos que estime mas adecuados para obtener una representación apta.

5.- El Departamento Provincial de Aguas procederá a notificar mediante edictos, la aprobación de las resoluciones que recojan la información relativa a la ubicación de la línea de ribera y conexas. Asimismo notificará tales actos administrativos a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a efectos de que la misma deje constancia en los certificados que expida, la afectación de los inmuebles por la línea de ribera o conexas.

6.- Cada vez que se establezca o modifique el estado parcelario de un inmueble, en las respectivas operaciones de mensura, deberá practicarse deslinde entre el dominio público y el privado y dejarse constancia de las líneas conexas en los planos de mensura correspondientes, de acuerdo a las instrucciones que el Departamento Provincial de Aguas imparta en cada caso y en función de los procedimientos y criterios previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo.

7.- Conjuntamente con la fijación de la línea de ribera, y cuando técnicamente sea posible, se procederá a determinar las líneas conexas de "evacuación de crecidas" y "de inundación" en cursos fluviales, y las equivalentes a estas en cuerpos de agua lacustres o marítimos.

8.- Las operaciones de definición y demarcación en el terreno y en cartografía catastral de la línea de ribera fluvial, lacustre y marítima pueden ser instadas y cumplidas de cualquiera de los siguientes modos:

- Por decisión del Departamento Provincial de Aguas, que practicará las operaciones pertinentes con personal del organismo o contratado a sus expensas.
- Por cualquier particular interesado que tenga derecho o intereses legítimos en que se practiquen las operaciones. En este caso particular contratará a su expensa a un profesional matriculado, quien actuará según instrucciones recabadas del Departamento Provincial de Aguas, a cuya aprobación someterá el trabajo.

- Por un juez competente en juicio de mensura o deslinde.

Estos juicios tramitarán sumariamente conforme a las reglas establecidas para el proceso especial de Mensura y Deslinde, establecidas en los artículos 658 al 675 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, o las normas que lo reemplacen en el futuro. Los peritos judiciales deberán solicitar instrucciones técnicas y someter sus trabajos a la aprobación del Departamento Provincial de Aguas, obtenida la cual, los presentarán al Juez para la decisión final de éste en los temas de su competencia específica.-

9.- El Departamento Provincial de Aguas notificará a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, las restricciones al dominio impuestas a los inmuebles afectados por el presente artículo, a los fines de la toma de razón y anotación de las mismas en los respectivos registros parcelarios. La Dirección General de Catastro e Información Territorial informará tales restricciones en todo Certificado Catastral que se expida sobre los inmuebles afectados.

10.- Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o actos legítimos, el Departamento Provincial de Aguas procederá de oficio o a petición de parte interesada, a una nueva fijación y demarcación.

h) Sin reglamentar.

i)

1.- A los fines previstos en el artículo 16 inciso i) del Código de Aguas, el Departamento Provincial de Aguas procederá, en ejercicio de las facultades que le son propias, a demarcar las áreas de riesgo o protección que juzgue pertinentes.

2.- El Departamento Provincial de Aguas y la Dirección General de Catastro e Información Territorial, celebrarán los convenios que resulten necesarios para la incorporación de toda la información relativa a la fijación y demarcación de la línea de ribera y conexas al Sistema de Catastro Territorial de la Provincia.